

José Carlos Fernández Rozas, "Notificaciones en el extranjero: experiencias en los procesos de integración y en las relaciones entre México y España", *Revista Mexicana de Derecho Internacional Privado*, nº 7, 1999, pp. 45-74.

## **NOTIFICACIONES EN EL EXTRANJERO: EXPERIENCIAS EN LOS PROCESOS DE INTEGRACION Y EN LAS RELACIONES ENTRE MEXICO Y ESPAÑA \***

José Carlos Fernández Rozas

Catedrático de Derecho internacional privado  
de la Universidad Complutense de Madrid

SUMARIO: I. Los procesos de integración como condicionantes de la asistencia jurídica internacional. II. Pervivencia del "régimen común": panorama vigente en España y en México. III. Aportaciones de la Conferencia de La Haya. IV. Aportaciones de la labor de la Conferencia Especializada Iberoamericana de Derecho Internacional Privado. V. Necesidad de una regulación específica de las notificaciones al extranjero en el Espacio Judicial Europeo. VI. Experiencias en otros modelos de integración: el Protocolo de las Leñas sobre Cooperación y Asistencia Jurisdiccional en Materia Civil, Comercial, Laboral y Administrativa de 1992. VII. Consideraciones finales y perspectivas en las relaciones bilaterales entre México y España

### I. Los procesos de integración como condicionantes de la asistencia jurídica internacional

1. Todo proceso de integración acaba por reclamar inexorablemente una asistencia jurídica entre los Estados en materia civil y mercantil que se va extendiendo como una mancha de aceite a medida que las necesidades del proceso lo requieran. Dicha asistencia se traduce en un conjunto de actos procesales entre los que ocupa un lugar destacado el régimen de notificaciones y comunicaciones que es menester realizar en territorio extranjero<sup>1</sup>. La relación que presenta este acto procesal con los derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y a un proceso con las debidas garantías de defensa<sup>2</sup> subraya la importancia y condiciona el propio contenido y alcance de los textos internacionales que facilitan la cooperación internacional, al tiempo que justifica la propia confianza y remisión de tales textos internacionales por parte de otros convenios internacionales<sup>3</sup>.

Esta cuestión cobra particular importancia en el capítulo del reconocimiento y ejecución de las sentencias extranjeras, toda vez que el control de la regularidad de la notificación al demandado es uno de los motivos que puede esgrimirse para la eventual denegación del reconocimiento<sup>4</sup>. De

---

\*  
<sup>1</sup> Vid. el completo análisis realizado por M. Aguilar Benítez de Lugo, "La notificación de documentos en el extranjero", *BIMI*, 1998, pp. 2201-2242.

<sup>2</sup> Salvo que "la falta de comunicación tenga su causa en la pasividad o negligencia del interesado que adquirió conocimiento del acto o resolución por otros medios distintos" (STC español 100/1994, de 11 de abril, *RTC*, 1994, 100). Vid. S. Labriola, "Notificazione all'estero e diritto di difesa", *Riv. dir. int. pr. proc.*, 1078, pp- 705-751.

<sup>3</sup> El panorama latinoamericano al respecto ha sido tratado con precisión por D. Operti Badan, *Exhortos y embargo de bienes extranjeros. Medios de cooperación internacional*, Montevideo, ed. A.M. Fernández, 1976. Desde la perspectiva mexicana es obligada la referencia al estudio de J.L. Siqueiros, "La cooperación procesal internacional", *Jurídica, Anuario del Departamento de Derecho de la Universidad Iberoamericana*, nº 19, 1988-1989, pp. 21 ss.

<sup>4</sup> Y experimenta una relevancia especial en el marco del Derecho comunitario europeo pues, de acuerdo con el tenor del art. 27.2º del Convenio de Bruselas de 1968 sobre competencia judicial internacional y reconocimiento y ejecución de sentencias extranjeras en materia civil y mercantil, se establece un control de la regularidad de la notificación practicada en el extranjero. Un marco institucional integrado donde se propugna la libre circulación de decisiones judiciales, tal postulado pueda quedar fuertemente condicionado por un eficaz mecanismo de cooperación internacional. Dicho en otros términos, la

ahí que en el escenario europeo se haya procedido a desarrollar un proceso codificador que ha tomado como referente las notificaciones en el extranjero y que no ha corrido siempre paralelo al desarrollado en otros foros internacionales, singularmente la Conferencia de La Haya de Derecho internacional privado y la Conferencia Especializada Iberoamericana de Derecho internacional privado, donde las relaciones entre España y México encuentran la sede normativa fundamental.

2. Los resultados sin embargo hasta la fecha habían sido limitados; por ello la aparición en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas del Convenio relativo a la notificación o traslado en los Estados miembros de la Unión Europea de documentos judiciales y extrajudiciales en materia civil o mercantil de 26 de mayo de 1997 debe ser valorada muy positivamente. Se inicia a partir de ahora un proceso, de imprevisible duración, de sucesivas incorporaciones de los Estados miembros al nuevo Convenio según sus respectivas normas constitucionales, hasta que se produzca la entrada en vigor de este instrumento de conformidad con las normas establecidas por el Consejo. Debe tenerse en cuenta que de conformidad con su art. 24 la entrada en vigor se producirá transcurridos noventa días del depósito del instrumento de adopción por parte.

Este Convenio permanece, bien entendido, en la órbita intergubernamental al margen del ámbito propiamente comunitario. Sin embargo, entre las innovaciones por el Tratado de Amsterdam<sup>5</sup> -que modifica y completa los Tratados constitutivos de las comunidades y el Tratado de la Unión Europea-, firmado el 2 de octubre de 1997, cabe destacar el desplazamiento de la cooperación judicial en materia civil desde el denominado "tercer pilar"<sup>6</sup> hasta el ámbito estrictamente comunitario; esto es, se "comunitariza" el llamado tercer pilar. A tales efectos, se ha creado en el TCE un nuevo Título IV, que lleva por rúbrica "Visados, asilo, inmigración y otras políticas relacionadas con la libre circulación de personas", en virtud del cual desaparece toda referencia a la cooperación judicial en materia civil de la órbita intergubernamental. Como contrapartida a la incorporación de estas nuevas normas, se sustituye el Título VI TUE por un nuevo Título VI TUE que lleva por rúbrica "Disposiciones relativas a la cooperación policial y judicial en materia penal". Ello implica que el Convenio europeo relativo a la notificación o traslado de documentos será en un futuro próximo Derecho comunitario. La consecuencia que se deriva de esta reforma es que la adopción de medidas en el ámbito de la cooperación judicial en materia civil pasa a ser competencia comunitaria (art. 65 TCE), lo que significa que el Consejo de la Unión podrá adoptar actos plenamente vinculantes, y controlables por el Tribunal de Justicia. Ahora bien, cabe señalar que de conformidad con el art. 67. 1º TCE durante un período transitorio de cinco años, a partir de la entrada en vigor del Tratado de Amsterdam, el Consejo decidirá por unanimidad, a propuesta de la Comisión o a iniciativa de un Estado miembro y previa consulta al Parlamento Europeo, es decir, durante este período transitorio se mantiene un régimen casi intergubernamental respecto de estas cuestiones<sup>7</sup>.

De esta suerte, frente a los límites que imponía el Tratado constitutivo de la CEE al desarrollo del Derecho internacional privado comunitario a través del Derecho derivado, especialmente por vía de Reglamentos, remitiendo buena parte de la codificación en sede comunitaria a los convenios de cooperación judicial en materia civil (art. K.3), el Tratado de Amsterdam propicia

---

existencia de un trámite flexible y seguro para la práctica de las notificaciones en el extranjero resulta un requisito fundamental para la realización de la justicia a través de las fronteras. La práctica de los Estados ha sido sensible a tal circunstancia y la cooperación internacional constituye una constante en este sector. Dentro de la abundante literatura sobre el tema *Vid., inter alia*, L. Daniele, "La notificazione della domanda giudiziale come presupposto per il riconoscimento delle desisioni nella Convenzione di Bruxelles del 1968", *Riv. dir. int. pr. proc.*, 1983, pp. 484-507.

<sup>5</sup> J. de Miguel Zaragoza, "La cooperación judicial en el título VI del Tratado de Amsterdam", *BIMI*, 1998, pp. 9 y 10.

<sup>6</sup> J.C. Fernández Rozas, "Nuevas perspectivas de la cooperación en el ámbito de la justicia en la Unión Europea", *Los dos pilares de la Unión Europea*, Madrid, Colección Veintiuno, 1997, pp. 239-267.

<sup>7</sup> P.A. de Miguel Asensio: "Integración europea y Derecho internacional privado", *Revista de Derecho comunitario europeo*, vol. 1997-1, pp. 413-445; *id.*, "El Tratado de Amsterdam y el Derecho internacional privado", *La Ley (Unión Europea)*, núm. 4510, de 30 de marzo de 1998, pp. 1-3.

un mayor desarrollo en virtud de los arts. 65 y 67 en la versión consolidada. La nueva reglamentación confiere una dimensión institucional a las medidas relativas a la cooperación judicial en materia civil, señalando específicamente la mejora y simplificación de la asistencia judicial internacional, el reconocimiento y ejecución de decisiones judiciales y extrajudiciales, así como la compatibilidad de las normas de Derecho aplicable, competencia judicial internacional y procedimiento civil.

## II. Pervivencia del “régimen común”: panorama vigente en España y en México

3. La relevancia de la notificación internacional se pone de manifiesto en la importante función que cubren las normas de Derecho internacional privado, pues no tendría razón de ser una normativa que no garantizase la continuidad transfronteriza de los derechos de las partes y que no permitiese al operador jurídico el oportuno seguimiento tanto en su fase previa y en su puesta en práctica como en su ejecución<sup>8</sup>. En el sector de las notificaciones en el extranjero, el Derecho español<sup>9</sup> y, en menor medida el Derecho mexicano hasta tiempos recientes, se caracterizan por una gran variedad de normas convencionales en la materia, que ofrecen abundantes problemas para la delimitación de sus ámbitos de aplicación; y ello porque los Convenios de este tipo suscritos por España y por México no contienen cláusulas de validez universal, toda vez que su puesta en marcha requiere el concurso recíproco de autoridades de dos o más Estados y entraña una secuela fundamental: que siempre quedará como residual un “régimen común” que opere en defecto de tratado. En cualquier caso, la primacía del régimen convencional adorna ambos sistemas como se desprende, en España, del tenor del art. 276 de la Ley Orgánica del Poder Judicial (LOPJ) y del art. 300 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC) y, en México, de los arts. 543 y 549 del Código Federal de Procedimientos Civiles (CFPC) que hacen reserva de “lo dispuesto por los tratados y convenciones de los que México sea parte”.<sup>10</sup>

4. El Derecho común español articula un sistema que se contiene en los arts. 276 a 278 LOPJ y 300 LEC y su carácter residual viene dado no sólo, como se ha indicado, por la prevalencia de la reglamentación de origen convencional sino porque, desde un punto de vista práctico, la gran expansión de las normas convencionales reduce la posibilidad real de aplicar dicho régimen. Las peticiones, conforme dispone el art. 276 LOPJ, serán elevadas por mediación del Presidente del Tribunal Supremo, del Tribunal Superior de Justicia o de la Audiencia al Ministerio de Justicia, el cual las tramitará y enviará a la autoridad extranjera competente del Estado requerido a través de la vía diplomática o consular. Por su parte, el art. 300 LEC faculta al jefe de la Oficina Consular o, en su caso, al Jefe de la Misión Diplomática en la correspondiente demarcación, para ejecutar las diligencias que vayan dirigidas a un demandado español, siempre que no se oponga a ello la legislación del país de residencia. En cuanto a las solicitudes de asistencia judicial presentadas por autoridades extranjeras, interesando la cooperación de los Tribunales españoles, el régimen común, en defecto de reglamentación convencional, se construye a partir del principio de

---

<sup>8</sup> N. Marchal Escalona, *La notificación en el Derecho procesal civil internacional*, Tesis Doctoral inédita, Granada, 1999, p. 3.

<sup>9</sup> Al margen del régimen multilateral que se describirá, debe añadirse una serie de acuerdos adicionales bilaterales que afectan a España, concretamente el Acuerdo entre España y Francia adicional al Convenio de La Haya de 1 de marzo de 1954, relativo al procedimiento civil de 19 de febrero de 1968 y el Convenio entre España y la República de Austria, complementario del Convenio de La Haya de 1 de marzo de 1954 relativo al procedimiento civil de 14 de noviembre de 1979. Asimismo, es preciso recordar la existencia de convenios bilaterales que contienen disposiciones sobre la asistencia judicial entre los Estados parte, relativas al régimen de notificaciones y traslados, en concreto, el Convenio entre España y la Gran Bretaña sobre mutua asistencia en procedimientos civiles y comerciales de 27 de junio de 1929, el Convenio entre España e Italia sobre asistencia judicial y reconocimiento y ejecución de sentencias en materia civil y mercantil de 22 de mayo de 1973, el Convenio entre España y Checoslovaquia sobre asistencia judicial, reconocimiento y ejecución de sentencias en asuntos civiles de 4 de mayo de 1987, el Convenio entre España y Brasil de cooperación jurídica en materia civil de 13 de abril de 1989, el Convenio entre España y la República Popular China sobre asistencia judicial en materia civil y mercantil de 2 de mayo de 1992 y el Convenio entre España y Bulgaria de asistencia judicial en materia civil de 23 de mayo de 1993.

<sup>10</sup> Vid. F.J. Contreras Vaca, *Derecho internacional privado*, México, Harla, 1994, p. 212.

reciprocidad. Este principio ya se hallaba recogido en el art. 300 LEC de forma expresa, señalando además que las mismas reglas contenidas en dicho precepto deben observarse para dar cumplimiento en España a los exhortos de los Tribunales extranjeros por los que se requiera la práctica de alguna diligencia judicial; dicho principio de reciprocidad ha venido a ser confirmado por el art. 277 LOPJ, señalando el art. 278.2º que la determinación de la existencia de reciprocidad con el Estado requirente corresponderá al Gobierno, a través del Ministerio de Justicia. No sólo es verosímil prestar la asistencia si se acredita la reciprocidad, sino también si la autoridad judicial extranjera requirente ofrece dicha reciprocidad (art. 278.1º LOPJ).

5. Con un contenido similar y también, como se ha indicado, al margen de lo dispuesto en tratados internacionales, el Derecho común mexicano regula esta materia dentro del ámbito de competencia atribuido a la Federación para lo cual debe tenerse en cuenta la reforma de 1988 del Libro Cuarto (“De la cooperación procesal internacional”) del CFPC. El sistema diseñado por los nuevos preceptos no contempla que los Tribunales queden obligados por el mero hecho de la solicitud de cooperación, ni que se reconozca la competencia de dicho Tribunal ni, por último, que la jurisdicción mexicana renuncie a la competencia exclusiva que pudiera llegar a tener en el momento en que la sentencia extranjera, objeto del litigio principal, pudiera ser presentada para su reconocimiento y ejecución (art. 545 CFPC)<sup>11</sup>. La solicitud a un Tribunal mexicano de una notificación en el extranjero debe efectuarse por la parte interesada (art. 547 CFPC) y se encomendará al Servicio Exterior Mexicano por los Tribunales que conozcan del asunto (art. 578) a través del cauce determinado en los arts. 549 a 556.

6. Una desavenencia se observa, sin embargo, de la contemplación de los sistemas que comparamos a la hora del Derecho aplicable en orden a la práctica de la diligencia en extranjero. El art. 548 CFPC exige que “dichas diligencias deberán practicarse conforme a las disposiciones de este Código dentro de los límites que permita el Derecho internacional”; por el contrario el art. 8 del Código civil español (¡curiosa sede legal para regular esta materia!), tras instituir la regla *lex fori regit processum* para las actuaciones que se sustancien en territorio español hace referencia a las remisiones que las leyes procesales españolas puedan hacer a las leyes extranjeras “respecto a los actos procesales que hayan de realizarse fuera de España”. Es irrefutable que ambos preceptos buscan la colaboración entre la autoridad requirente y la autoridad requerida pero acaso el precepto español deje más margen a esta última a la hora de realizar la solicitud efectuada, frente a la actitud registrada por México<sup>12</sup>. Sin embargo, no puede por menos de aprovecharse la ocasión para criticar la anómala redacción de la norma española, toda vez que el inciso reproducido no constituye una excepción, sino una simple y superflua referencia a los actos procesales que deben sustanciarse en territorio extranjero, en donde sí parece caber la aplicación de la ley extranjera. El precepto se limita a dar fe de algo innegable: cuando se trata de actuaciones que se sustancian en el extranjero, normalmente las autoridades extranjeras requeridas procederán a realizar el acto en cuestión conforme a su propia ley, independientemente de que, con base en criterios de cooperación internacional, sea posible respetar la ley del Estado requirente. Habría sido mucho más congruente recoger la posibilidad

---

<sup>11</sup> No pretendemos en modo alguno introducirnos en el sistema mexicano que cuenta con un importante tratamiento doctrinal al que nos remitimos: *Vid.*, al margen de otros trabajos citados en la presente contribución: J.A. Silva, *Derecho internacional sobre el proceso*, México, McGraw Hill, 1997, pp. 290 ss.; F.J. Contreras Vaca, *op. cit.*, pp. 212 ss; *id.*, “Análisis de las reformas publicadas el 24 de mayo de 1996 en materia de exortos civiles de mero trámite en el Distrito Federal”, *Revista Mexicana de Derecho Internacional Privado*, octubre, 1996, pp. 123-135; F. Cuevas Cancino, A. Avendaño Constantino, C.A. Gómez Vignola y E. Jiménez Mayo, *Manual de Derecho internacional privado mexicano*, 2ª ed., México, Porrúa, 1998, pp. 385 ss.

<sup>12</sup> Resulta ilustrativa, en la jurisprudencia mexicana, la Sent. Tribs. Colegiados de Circuito de 16 de agosto de 1990, que afirmó la vigencia absoluta en México de la *lex fori regit processum* negándose a admitir cualquier viso de extraterritorialidad en la materia citando como ejemplo de una actitud contraria la existente en el Convenio de La Haya de 1954 del cual México no es parte, “donde se estableció que los jueces de los países que la suscribieron, al remitir una carta rogatoria a los de otro país, pueden pedir que el acto procesal encomendado se lleve a cabo de acuerdo con las leyes procesales vigentes en el país del requerimiento” (*Semanario Judicial de la Federación*, 8ª ép. t., VII, p. 181).

de que, en las actuaciones sustanciadas en España a petición de una autoridad extranjera, pudiese aplicarse la ley extranjera, como así se prevé en algunos textos internacionales que obligan a España<sup>13</sup>.

7. En lo que atañe a las relaciones bilaterales entre México y España debe hacerse mención de que está suprimido el requisito de la legalización al continuar vigente el Convenio de 11 de octubre de 1901<sup>14</sup>. De conformidad con este instrumento internacional, los documentos procedentes de España en los Estados Unidos mexicanos, y los procedentes de esta República en aquel Reino, no necesitan para hacer fe, en cuando en Derecho corresponda, el requisito de la legalización de las firmas respectivas, bastando para ese fin que sean enviados por los conductos diplomáticos debidos.

### III. Aportaciones de la Conferencia de La Haya

8. Tan sólo cinco Estados latinoamericanos<sup>15</sup> son en la actualidad miembros de esta organización: Argentina, Chile, México, Uruguay y Venezuela, y el haz de relaciones bilaterales en el que España participa es más que limitado pese a que, ocasionalmente, a estos países se hayan sumado otros de la misma familia jurídica por permitirlo el propio Convenio<sup>16</sup>. Lo reducido de las materias habla por sí sólo: legalización<sup>17</sup>, procedimiento civil, sustracción de menores y, en función de las peculiares circunstancias que rodean al Convenio de 1993, adopción<sup>18</sup>. Precisamente en esta materia y en función de la importancia de muchos países latinoamericanos como “Estados de origen” de menores susceptibles de ser adoptados, se produjo una ampliación con carácter extraordinario de la Conferencia de la Haya de DIPr a Estados no miembros. Dicha ampliación tuvo la virtud de admitir la posibilidad de que los representantes de este círculo se expresaran en los debates en español, si bien este no llegó a constituir un verdadero “idioma de trabajo”<sup>19</sup>. Otra cortapisa se ha centrado en la “política de bloques” que se observa en la Conferencia de La Haya y se traduce en un relativismo espacial en orden a la eficacia de los

---

<sup>13</sup> J.C. Fernández Rozas y S. Sánchez Lorenzo, *Derecho internacional privado*, Madrid, Civitas, 1999, nº 331.

<sup>14</sup> Convenio entre España y los Estados Unidos Mexicanos suprimiendo la legalización de los documentos que se dirijan por las autoridades españolas a las autoridades mexicanas o viceversa y que sean cursadas por la vía diplomática, de 11 de octubre de 1901 (*Gaceta*, 9-I-1902).

<sup>15</sup> Brasil fue estado miembro en la Decimosegunda y en la Decimotercera Conferencia pero finalizada esta última se retiró.

<sup>16</sup> *Vid.* G. Parra-Aranguren, “The Centenary of the Hague Conference on Private International Law”, *Etudes de droit international en l'honneur de Pierre Lalive*, Basilea, Helbing und Lichtenhahn, 1993, pp. 111-112.

<sup>17</sup> Este instrumento internacional resulta de generalizada aplicación: *Vid.* en la jurisprudencia mexicana las Sents. Tribs. Colegiados de Circuito de 20 de febrero de 1996 y 1 de octubre de 1996 (*Semanario Judicial de la Federación*, 9ª ép. t., IV, octubre, 1996, p. 527 y t. IV, noviembre, 1996, p. 431).

<sup>18</sup> Los Convenios de la Conferencia de La Haya que vinculan a España con Estados latinoamericanos son los siguientes: A) Convenio sobre procedimiento civil, de 1 de marzo de 1954: vincula con Argentina. B) Convenio sobre supresión de legalización de documentos públicos extranjeros, de 5 de octubre de 1961: vincula con Argentina, El Salvador, México y Panamá. C) Convenio relativo a la notificación o traslado en el extranjero de documentos judiciales en materia civil y comercial, de 15 de noviembre de 1965: vincula con Venezuela. D) Convenio relativo a la obtención de pruebas en el extranjero en materia civil o mercantil, de 18 de marzo de 1970: vincula con Argentina y México y Venezuela. E) Convenio sobre aspectos civiles de la sustracción internacional de menores, de 25 de octubre de 1980: vincula con Argentina, Chile, Ecuador, México, Panamá y Venezuela. F) Convenio relativo a la protección del niño y a la cooperación en materia de adopción internacional, de 29 de mayo de 1993: vincula con Costa Rica, Ecuador, México, Perú y Venezuela.

<sup>19</sup> Como pueden dar testimonio las profesoras A. Borrás y C. González Beilfuss. Sobre el particular *Vid. Actes et documents de la Dix-septième Session*, t. II, p. 356 y la nota de A. Borrás en *REDI*, 1993, pp. 645 ss; A. Bucher, “Avant-projet d'une Convention de La Haye sur l'adoption internationale”, *Rev. suisse dr. int. et dr. eur.*, 1993, p. 154. La invitación para participar a título de observador fue reiterada en la Decimotercera sesión de la Conferencia con ocasión de las deliberaciones del Convenio relativo a la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento, la ejecución y la cooperación en materia de responsabilidad parental y de medidas de protección de los menores, que tuvieron lugar en octubre de 1996, asistiendo representantes de Colombia, Costa Rica, Ecuador, Paraguay y Perú.

convenios que de ella derivan<sup>20</sup>. Por descontado, la pertenencia de España a la Unión Europea consolida la idea de “grupo” como evidencia la acción del denominado “Grupo europeo de DIPr”. Dicho grupo no solamente despliega su influencia *ad extra* de la propia Conferencia sino que, inevitablemente, posee un peso decisivo sobre la misma cuestionando en ocasiones su vocación universal<sup>21</sup>; ello conduce a que en materias de enorme relevancia la posición española contraste fuertemente con la de los países latinoamericanos participantes propiciando un alejamiento sustancial. Por el momento, como se ha apuntado, esta posición se centra preferentemente en la materia patrimonial, mas la ampliación de las materias que propicia la cooperación en materia de justicia civil que ofreció el “Tercer Pilar” diseñado en Maastricht y modificado en Amsterdam, y las nuevas posibilidades que experimenta la armonización del Derecho de familia en Europa, pueden ser, inexorablemente, un nuevo elemento de particularismo regional y, por tanto, de alejamiento.

9. La regulación preferente de esta materia a través de la vía del convenio multilateral nos conduce a una diversidad de regímenes en las relaciones entre España y los Estados parte de este complejo armazón convencional que sugiere graves problemas de delimitación así como la necesidad asentar la solución concreta en caso que exista una superposición de normas internacionales. El desarrollo de las normas de origen convencional se debe, en buena medida, a la labor llevada a cabo por la Conferencia de La Haya de Derecho internacional privado<sup>22</sup>. Esta institución ha dado lugar, a tres Convenios sucesivos de carácter general sobre procedimiento civil de 14 de noviembre de 1896, de 17 de julio de 1905 y de 1 de marzo de 1954. Junto a dichos textos, también obligan a España otros de carácter complementario como, en la materia que nos ocupa, al Convenio de La Haya relativo a la notificación o traslado en el extranjero de documentos judiciales y extrajudiciales en materia civil o comercial, de 15 de noviembre de 1965.

10. En el texto de 1954<sup>23</sup> (del cual forman parte 38 Estados, entre los que no se incluye México) el régimen previsto en, la petición de notificación de un acto a personas en el extranjero se opera a través de la vía consular o diplomática, al igual que serán resueltas por vía diplomática las dificultades que se suscitaren con motivo de la solicitud de asistencia judicial internacional (art. 1). El cónsul del Estado que solicita la notificación (Estado exhortante) dirige la petición a la autoridad que designe el Estado exhortado a tal efecto. No obstante, los Estados interesados pueden convenir en admitir la notificación directa, al margen o independientemente del conducto señalado, dirigiendo las actas directamente a los interesados que se encuentren en el extranjero, por vía postal o mediante notificación directa de funcionario público competente en el país de destino o por las autoridades diplomáticas o consulares (art. 6). En defecto de estos mecanismos, que exigen en todo caso acuerdo de los Estados interesados, el instrumento normal

---

<sup>20</sup> La posición del Gobierno español al respecto se contiene en C. Vázquez Bello, “La cooperación civil internacional: las relaciones entre la Unión Europea y la Conferencia de La Haya”, *El Derecho internacional privado interamericano en el umbral del siglo XXI*, Madrid, Eurolex, 1997, pp. 45-66.

<sup>21</sup> En las conclusiones de la quinta reunión del “Grupo Europeo de DIPr” se destacó, sin embargo, la necesidad de reforzar la comunicación entre la Conferencia de La Haya y la Unión Europea y “otras organizaciones internacionales” dedicadas a la codificación civil (*Vid.* el texto y los comentarios en A. Borrás en *REDI*, vol. XLVII, 1995, pp. 502-505).

<sup>22</sup> J.C. Fernández Rozas, “La cooperación judicial en los Convenios de La Haya de Derecho Internacional privado”, *Revista Española de Derecho Internacional*, 1993, pp. 81-100.

<sup>23</sup> Debe tenerse en cuenta que el Convenio de La Haya de 1954 sucedió al Convenio de La Haya de 17 de julio de 1905 (*Gaceta*, 30-IV-1909; *Vid.* M. Huisman, “La Convention internationale de La Haye du 17 juillet 1905 relative à la procédure civile”, *R.D.I.L.C.*, 2ª serie, t. XI, 1909, pp. 320-339 y 395-314; *Vid.*, dentro de las disposiciones de desarrollo del ordenamiento español, las siguientes disposiciones: R.O. de 17 de julio de 1909, *Gaceta*, 21-VII-1909; R.O. de 27 de julio de 1909, *Gaceta*, 1-VIII-1909; R.O. de 30-VIII-1909, *Gaceta*, 1-IX-1909, R. O. de 6 de noviembre de 1909, *Gaceta*, 9-XI-1909; R.O. de 9 de enero de 1911, *Gaceta*, 15-I-1911, R.O. de 22 de febrero de 1911, *Gaceta*, 23-II y R.O. de 14 de marzo de 1911, *Gaceta*, 15-III-1911), que contó, con carácter complementario con el Canje de Notas de 22 de abril de 1912 entre España y Austria-Hungría (*Gaceta*, 2 y 30-V-1912) y que, a su vez, sustituyó al Convenio de La Haya de 14 de noviembre de 1896 (*Vid.* A. Seresía, “La Convention de La Haye du 14 novembre 1896, relative à la procédure civile”, *RDILC*, 2ª serie, t. III, 1901, pp. 569-593). Sobre el problema transitorio *Vid.* F. Majoros, *Les conventions internationales en matière de droit privé*, I, Paris, Pedone, 1976, pp. 277-280

será el de la petición por vía diplomática o consular. La petición debe hacer constar la autoridad de quien emane el acta de notificación, el nombre y calidad de las partes, la dirección del destinatario y la naturaleza del acta de que se trate, redactada en la lengua de la autoridad exhortada.

Una vez recibida la petición, la notificación será remitida por la autoridad del Estado exhortado al destinatario, pudiendo limitarse a remitir el acta al destinatario que la acepte voluntariamente (art. 2), a menos que en la petición la autoridad del Estado exhortante haya solicitado que se efectúe la notificación en la forma prescrita por la legislación interna del Estado exhortado para el cumplimiento de notificaciones análogas, o en una forma especial, que puede ser la del propio Estado exhortante siempre que ello no sea contrario a la legislación del Estado exhortado (art. 3). La autoridad del Estado exhortado remitirá al Cónsul del Estado exhortante el documento que acredite la notificación o que indique el hecho que la haya impedido (art. 1). La prueba de la notificación se hará por medio de un recibo fechado y legalizado por el destinatario, o bien, indirectamente, por una certificación de la autoridad del Estado exhortado, en la que conste el hecho, la forma y la fecha de la notificación (art. 5). El Estado exhortado no puede negarse a efectuar la notificación, a menos que estime que ésta atenta a su soberanía o a su seguridad (art. 4), ni tampoco podrá reclamar reembolso de impuesto o gasto alguno, salvo que se haya hecho la notificación con intervención de funcionario público o en la forma especial que prevé el art. 3 (art. 7).

11. Junto a este Convenio de carácter general está el Convenio de La Haya de 15 de noviembre de 1965, ratificado asimismo por España (y por otros 35 entre los que tampoco se incluye México) surgió con la finalidad específica de evitar los problemas prácticos que suscitaba el sistema de notificaciones diseñado en el Convenio sobre procedimiento civil de 1954<sup>24</sup>. Principalmente por los problemas que en ocasiones supone la vía diplomática y por la lentitud del procedimiento, susceptible de reducir las garantías de defensa del destinatario de la notificación. El Convenio, que no resulta de aplicación cuando la dirección del destinatario del documento a notificar sea desconocida, prevé que los Estados parte designen una autoridad central que asumirá todas las peticiones de notificación (en España, la Secretaría General Técnica del Ministerio de Justicia), hecho que no impide que los Estados opten por utilizar la vía consular o diplomática si la estiman más conveniente (art. 9), o incluso la comunicación directa entre autoridades respectivas, si así lo acuerdan los Estados parte (art. 11). Este factor de simplificación se acentúa al ser las propias autoridades ministeriales o judiciales las que dirigen directamente la petición de notificación o traslado a la autoridad central del Estado exhortado (art. 3)<sup>25</sup>. Ahora bien, el Convenio contempla la posibilidad de que la notificación se lleve a cabo directamente en otro Estado contratante por las autoridades diplomáticas o consulares de otro Estado parte acreditadas en él, salvo que el Estado interesado declare expresamente su oposición, que en ningún caso puede afectar a las notificaciones o traslado a nacionales del Estado de origen de la autoridad diplomática o consular que efectúa la notificación (art. 8). Del mismo modo, y salvo oposición expresa, cabe realizar la notificación directamente por vía postal, a través de funcionarios públicos, ministeriales o judiciales, competentes en el Estado de destino (art. 10).

La petición de notificación debe realizarse conforme a la fórmula contenida como modelo en un anexo al Convenio. Dicha petición no requiere legalización alguna, ni más formalidades que adjuntar el documento judicial o su copia por duplicado. Si a juicio de la autoridad central del Estado requerido la petición no cumple los requisitos del Convenio, debe informar de ello inmediatamente a la autoridad exhortante precisando los motivos de su objeción a la petición

---

<sup>24</sup> A. Borrás Rodríguez, "El funcionamiento de los Convenios de La Haya de 1965 sobre notificaciones y de 1970 sobre obtención de pruebas: la comisión especial de abril de 1989", *REDI*, 1989, pp. 660-662.

<sup>25</sup> La aparición de esta figura, hoy habitual en los Convenios de La Haya de cooperación judicial internacional, data precisamente del Convenio de 1965. *Vid.* A. Borrás Rodríguez, "El papel de la 'autoridad central': Los Convenios de La Haya y España", *REDI*, 1993, pp. 63-79.

(art. 4). Los motivos de denegación de la petición coinciden con los previstos en el Convenio de La Haya de 1954, si bien se especifica que deben comunicarse inmediatamente al requirente y que no cabe denegar la petición por el hecho de que el Estado requerido reivindique competencia judicial exclusiva para el procedimiento en cuestión o porque en su Derecho interno no se admita la acción a que se refiere la petición (art. 13). También coincide con el Convenio de 1954 la determinación de los casos en que cabe exigir reembolso de los gastos ocasionados (art. 12).

La autoridad central del Estado requerido tramitará la notificación según las formas previstas en su ordenamiento interno para personas que se hallen en su territorio, pudiendo solicitar al efecto, de la autoridad requirente, que el documento sea redactado o traducido a la lengua o lenguas oficiales del Estado requerido. Sólo en este caso, el documento a notificar podrá entregarse siempre al destinatario que lo acepte voluntariamente. Mas la notificación puede llevarse a cabo, igualmente, según la forma particular solicitada por el requirente, siempre que no resulte incompatible con la ley del Estado requerido (art. 5). Compete a la autoridad central o delegada del Estado requerido la expedición de una certificación conforme a la fórmula anexa al Convenio, que remitirá directamente al requirente, en la que conste el cumplimiento de la petición, la forma, lugar y fecha del cumplimiento y el destinatario, y, en su caso, el hecho que haya impedido el cumplimiento de la petición de notificación o traslado (art. 6)<sup>26</sup>.

#### IV. Aportaciones de la labor de la Conferencia Especializada Iberoamericana de Derecho Internacional Privado

12. Uno de los principales logros de la CIDIP, al igual que de la Conferencia de La Haya de Derecho internacional privado, radica en el abultado número de Convenciones elaboradas sobre cooperación procesal internacional<sup>27</sup>. Ello ha afectado, aunque de forma parcial, a las relaciones entre México y España pues este último país ha hecho uso del carácter abierto de los instrumentos elaborados en su seno, incorporándose a la Convención interamericana sobre exhortos y cartas rogatorias, hecha en Panamá el 30 de enero de 1975 y a la Convención interamericana sobre prueba e información acerca del Derecho extranjero, hecha en Montevideo el 8 de mayo de 1979<sup>28</sup>.

El primero de estos instrumentos vincula a un único país europeo, España, con una docena de países latinoamericanos y Estados Unidos en la asistencia judicial internacional para realizar notificaciones, citaciones o emplazamientos en el extranjero<sup>29</sup>. Dicho Convenio, ampliamente aplicado de los Tribunales latinoamericanos<sup>30</sup>, aunque los Tribunales españoles parecen

---

<sup>26</sup> Para un estudio de la práctica generada por este importante Convenio resulta de extraordinaria utilidad el *Manuel pratique sur le fonctionnement de la Convention de La Haye du 15 novembre 1965 relative a la signification et la notification à l'étranger des actes judiciaires et extrajudiciaires en matière civile et commerciale*, 2ª ed., Amberes, 1992.

<sup>27</sup> J.E. Briceño Berru, "Las Conferencias Especializadas Interamericanas sobre Derecho internacional privado y las convenciones interamericanas de Derecho internacional civil y procesal civil", *Riv. dir. int. pr. proc.*, 1982, pp. 27-45.

<sup>28</sup> Vid. E. Tellechea Bergman, *DIPr y Derecho procesal internacional*, Montevideo, ed. A.M.F., 1982, pp. 47-57; *id.*, *El tratamiento e información del Derecho extranjero y su regulación en las Convenciones de Montevideo de 1979*, Montevideo, 1979 y D. Operti Badan, "Prueba del Derecho extranjero", *Cuarto Curso del Comité Jurídico Interamericano*, 1977, pp. 445-455.

<sup>29</sup> Vid. R. Abarca Landero, "Convenciones interamericanas en materia procesal. Panamá, 1975", *Cooperación interamericana en los procedimientos civiles y mercantiles*, México, U.N.A.M., 1982, pp. 613-678; T.B. de Maekelt, *Conferencia especializada de Derecho internacional privado (CIDIP I), análisis y significado de las convenciones aprobadas en Panamá, 1975*, Caracas, Universidad Central de Venezuela, 1979; G. Parra Aranguren, "La Primera Conferencia especializada interamericana sobre Derecho internacional privado (Panamá, 1975)", *Libro-homenaje a la memoria de Joaquín Sánchez-Covisa*, Caracas, Ed. Sucre, 1975, pp. 253-277; *id.*, "Las seis Convenciones suscritas en Panamá (1975) sobre Derecho internacional privado", *Revista de la Facultad de Derecho. Universidad Católica Andrés Bello*, n° 27, 1980, pp. 9-40.

<sup>30</sup> Vid. en la jurisprudencia mexicana la Sents. Tribs. Colegiados de Circuito de 13 de junio de 1996, de 4 de septiembre de 1996 (*Semanario Judicial de la Federación*, 9ª ép. t., IV, septiembre, 1996, p. 643 y noviembre, 1996, p. 434).

ignorarlos<sup>31</sup>, se caracteriza por el amplio abanico de posibilidades que ofrece para solicitar del órgano requerido la transmisión o notificación del exhorto, ya que la petición puede efectuarse tanto por vía diplomática o consular, por vía judicial o por una autoridad central designada por el Estado requirente, o incluso por las propias partes interesadas (art. 4). Sin embargo, el Convenio exige mayores requisitos formales que el régimen convencional de La Haya (señaladamente el Convenio de 1965), al requerir la legalización y traducción del exhorto, salvo, para la legalización, si se utiliza la vía consular o diplomática o el exhorto debe ser cumplido por un Tribunal fronterizo (arts. 5 a 7). Además, deben acompañarse de copia de la demanda y de sus anexos, de los escritos y resoluciones que sirvan de fundamento a la diligencia solicitada, de información escrita acerca de cual es el órgano jurisdiccional requirente, de los términos de que dispone el destinatario para actuar, de las consecuencias derivadas de su pasividad y de la existencia y domicilio de defensa de oficio en el Estado requirente (art. 8). El exhorto podrá ser rechazado cuando sea manifiestamente contrario al orden público del Estado requerido (art. 17). No obstante, su cumplimiento no significa el reconocimiento de la competencia judicial internacional del órgano jurisdiccional requirente ni el compromiso de reconocer la decisión que se dictare (art. 9). La tramitación del exhorto puede realizarse conforme a las normas del Estado requerido, o bien, si no es contrario a ésta, a través de las diligencias o formas especiales que solicite el requirente (art. 10), corriendo los gastos a cuenta de los interesados (art. 12).

13. Para que se ponga en marcha en mecanismo diseñado por la Convención de 1975 es menester que la petición posea un contenido mínimo. Concretamente en los exhortos o cartas rogatorias debe hacerse constar, entre otras menciones, la identidad de las partes implicadas, de la autoridad requirente o los términos de que disponga el destinatario para actuar. Todas estas menciones deben ir acompañadas de la copia autenticada de la demanda y de los anexos que contengan los escritos que sirvan de fundamento a la diligencia solicitada. Al efecto debe recordarse que durante la Segunda CIDIP se aprobó un Protocolo adicional a la Convención con la finalidad de agilizar y simplificar la tramitación y devolución de la notificación; en concreto se establece el empleo de un formulario en los cuatro idiomas oficiales de la O.E.A. No es ningún secreto que tal Protocolo constituyó la “puerta de entrada de los Estados Unidos en el llamado sistema interamericano de DIPr”<sup>32</sup>.

14. Debemos de lamentar aquí que la participación de España en el movimiento codificador gestado en el ámbito latinoamericano se haya limitado a estos dos instrumentos. Y, volviendo a la Convención de Panamá de 1975, resulta sorprendente que España no participe de su Protocolo adicional de Montevideo, de 8 de mayo de 1979, pues desarrolla las actuaciones procesales del art. 2.a) de la Convención y cuenta también con un abultado número de Estados parte. Acaso ello se deba a una razón de carácter estructural pues la CIDIP es un órgano de la OEA que no puede autorizar el derecho de voto de Estados no miembros. En concreto, la CIDIP que, a diferencia de la de la Conferencia de La Haya no posee un carácter institucionalizado y aunque mantiene una coordinación eficaz entre las distintas sesiones<sup>33</sup>, se limita a establecer en los Reglamentos de cada una de ellas la eventual participación de los Estados que tienen la acreditación de “observadores permanentes”<sup>34</sup>, con voz pero sin voto. No

---

<sup>31</sup> Resulta altamente criticable que pese a ser Argentina y España partes en el Convenio de La Haya de 1954 y en el Convenio de Panamá de 1975, ambos instrumentos sean ignorados en un supuesto de exhorto cuya finalidad era la notificación de un traslado de demanda: *Vid.* el asunto “Oriente, Cia. de Seguros c. Marruecos SCA” recogido en el imprescindible libro de materiales de M.B. Noodt Taquela, *Derecho internacional privado. Método de casos. Análisis de fallos. Documentos extranjeros*, Buenos Aires, Astrea, 1992, pp. 113-114.

<sup>32</sup> D.P. Fernández Arroyo, *La codificación del Derecho internacional privado en América Latina*, Madrid, Eurolex, 1994, p. 240.

<sup>33</sup> *Vid.* J. Samtleben, “Los resultados de la labor codificadora de la CIDIP desde la perspectiva europea”, *España y la codificación del Derecho internacional privado*, Madrid, Eurolex, 1993, pp. 293-303, esp. pp. 295-296.

<sup>34</sup> Poseen dicha acreditación tres países europeos: España, Francia e Italia. *Vid.* D. Operti Badán, “La codificación del DIPr: análisis comparativo de la labor realizada por la Conferencia de La Haya de DIPr y por la CIDIP”, *España y la codificación... op. cit.*, pp. 259-283, esp. 266-267.

pueden, sin embargo, desdeñarse las reticencias manifestadas en una época por algunas Repúblicas a la incorporación de países europeos y, en parte también, por una miopía política exterior española dentro del peculiar contexto de la “Comunidad Latinoamericana de Naciones” propia de los años cincuenta. A mayor abundamiento, España, que participa como observador en la CIDIP, no se ha caracterizado hasta la fecha por el envío de representantes cualificados ni por una participación activa de éstos en dicho foro, cuyo peso ha sido prácticamente nulo. Mas no debe descartarse otro dato importante: el relativo a que se trata de una codificación pensada preferentemente para el ámbito americano, si bien en determinados instrumentos, como el relativo a la restitución internacional de menores es difícil la identificación de unos verdaderos intereses regionales.

#### V. Necesidad de una regulación específica de las notificaciones al extranjero en el Espacio Judicial Europeo

15. Cambiando de escenario es el momento de referirnos a lo que acontece en Europa. Curiosamente, los trabajos seguidos en desarrollo del derogado (por el Tratado de Amsterdam) art. K.3 TUE han relegado en buena medida la materia civil y se han centrado preferentemente en el marco del Derecho penal plasmándose en una serie de Convenios, tres relativos a la extradición, uno referente al traslado de las personas condenadas, otro sobre transmisión de procesos penales y, por último, otro centrado en la ejecución de sentencias penales extranjeras. No es preciso recordar el protagonismo de España en la elaboración de estos instrumentos. Esta es la razón que justifica que, pese a no estar ninguno en vigor, España, aplique dos de ellos con carácter provisional. Y resulta sorprendente que el marco trazado no haya obtenido frutos similares en el ámbito civil, pese a lo desarrollado del Espacio Judicial Europeo en este orden. Por ello, y ante tal descompensación, la acción realizada en el sector relativo a la notificación o traslado en los Estados miembros de la Unión Europea de documentos judiciales y extrajudiciales en materia civil o mercantil debe ser saludada pese a su limitado alcance pues su objetivo camina en pro de un espacio judicial común en el que los justiciables puedan hacer valer sus derechos gozando de garantías iguales a las que tienen ante los tribunales de su país. Téngase en cuenta que la rapidez de los procedimientos y la seguridad jurídica son fundamentales en un momento en que el desarrollo de los intercambios, tanto si son de carácter privado como si tienen que ver con las relaciones económicas o culturales, conduce inevitablemente a la multiplicación de los litigios. La transmisión de documentos judiciales y extrajudiciales en materia civil o mercantil de un Estado miembro a otro con fines de notificación o traslado, eslabón indispensable para el buen desarrollo de un procedimiento, debe poderse efectuar en condiciones satisfactorias.

16. El Convenio relativo a la notificación o traslado en los Estados miembros de la Unión Europea de documentos judiciales y extrajudiciales en materia civil o mercantil de 26 de mayo de 1997, constituye hasta la fecha la primera realización de la cooperación judicial civil establecida por el Título VI del Tratado de la Unión Europea<sup>35</sup>. Pese a su limitado alcance y pese al fracaso de otros proyectos de mucha mayor envergadura debe ser saludado como se merece en la confianza que no sea el único fruto de la actual etapa por la que atraviesa la Unión Europea. Porque la puesta en marcha del Tratado de Amsterdam modifica sustancialmente el anterior esquema de la cooperación en materia de justicia.

De forma ciertamente escueta, el derogado art. K.1 TUE consideró de interés común para los Estados miembros de la Unión Europea “la cooperación judicial en materia civil”. En su

---

<sup>35</sup> A. Borrás Rodríguez, “El nuevo Convenio relativo a la notificación o traslado en los Estados miembros de la Unión Europea de documentos judiciales y extrajudiciales en materia civil y mercantil, hecho en Bruselas el 26 de mayo de 1997”, *REDI*, 1997, pp. 346-348; R.García Gallardo y J. Hernández Oberlat, “Notificación y traslado de documentos judiciales y extrajudiciales en la Unión Europea”, *Revista Jurídica Española La Ley*, 1997, 3, D-142, pp. 1763-1765.

desarrollo y con una vinculación explícita al art. 220 TCEE. El art. K.3.2.c) estableció que el Consejo podría, a iniciativa de cualquier Estado miembro o de la Comisión, celebrar convenios recomendando su adopción a los Estados miembros”. Con esta base legal el Consejo de Ministros de Justicia reunido los días 29 y 30 de octubre de 1993, confirió un mandato a un grupo de expertos denominado de “Simplificación de la transmisión de documentos” para que elaborara un instrumento que agilizase y acelerase los procedimientos de transmisión de documentos entre los Estados miembros<sup>36</sup>. En 1993, la Delegación holandesa presentó un proyecto encaminado a adaptar el artículo IV del Protocolo anejo al Convenio de Bruselas del 27 de septiembre de 1968, relativo a la notificación o traslado de los documentos judiciales entre los Estados miembros de la Unión Europea. El Grupo mantuvo unos debates preliminares sobre este proyecto y posteriormente, la Presidencia alemana elaboró un cuestionario relativo al procedimiento aplicable en cada Estado miembro. Por último, a comienzos de 1995, la Presidencia francesa presentó un nuevo proyecto que tenía como principal objetivo la instauración de un mecanismo único y obligatorio para los Estados miembros. Sobre la base de las sugerencias de los Estados miembros y de los resultados de una consulta a los profesionales, llevada a cabo a iniciativa de los servicios de la Comisión, el proyecto se orientó hacia una solución en la que se equilibran las distintas orientaciones contempladas. Al final de los trabajos del Grupo, el texto del proyecto de Convenio fue presentado por la Presidencia neerlandesa, de conformidad con el art. K.6 del Tratado de la Unión Europea, para su estudio por el Parlamento Europeo. El 26 de mayo de 1997, el Consejo aprobó el Convenio, firmado el mismo día por los representantes de todos los Estados miembros<sup>37</sup>.

17. Cuando entre en vigor, el nuevo Convenio será el único aplicable en materia de notificaciones al extranjero, entre los Estados miembros de la Unión, sin perjuicio de los acuerdos existentes o que puedan celebrarse entre dos o más Estados miembros y que permita entre ellos la cooperación más estrecha a que se refería el art. K.7 TUE. El Convenio se basa directamente en el Convenio de La Haya de 1965, del que adopta cierto número de soluciones, pero también aporta innovaciones<sup>38</sup> que se articulan en torno a cuatro ejes principales. Eludir los retrasos debidos a la transmisión de documentos entre sucesivos intermediarios, estableciendo relaciones más directas entre las personas o autoridades responsables de su transmisión y las personas encargadas de proceder a su notificación o traslado; acoplar algunos medios prácticos para facilitar las tareas de dichas personas, tales como medios modernos de transmisión, un formulario completo y de uso simplificado, así como anuarios de los organismos receptores designados por los Estados; resguardar los derechos de las partes, introduciendo, en particular, normas originales en materia de traducción de los documentos, y, por último, crear un Comité ejecutivo encargado de velar por el buen funcionamiento del Convenio, elaborar y actualizar un manual relativo a los organismos receptores y un léxico de términos jurídicos útiles, así como de formular propuestas para mejorar la aplicación de las disposiciones del Convenio o modificar su contenido.

---

<sup>36</sup> En efecto, el examen de las respuestas al cuestionario elaborado en 1992 bajo la Presidencia portuguesa, en colaboración con los Países Bajos y el Reino Unido había puesto de manifiesto un sistema caracterizado por su complejidad, heterogeneidad y eficacia insuficiente. Habida cuenta que la mayor parte de los Estados miembros son signatarios del Convenio de La Haya de 15 de noviembre de 1965 relativo a la notificación o traslado, en los Estados de la Unión Europea, de los actos judiciales y extrajudiciales en materia civil y mercantil así como de otros instrumentos bilaterales o regionales, ha ido surgiendo progresivamente una cierta confusión en cuanto a los procedimientos que debían utilizarse o a los que debía darse preferencia, lo que originó una fuente de retrasos, de errores o de soluciones objetables.

<sup>37</sup> A los efectos de ampliar el estudio sobre este instrumento puede consultarse el “Informe de la Sra. Baur sobre el Convenio celebrado sobre la base del TUE relativo a la notificación o traslado en los Estados miembros de la Unión Europea de documentos judiciales y extrajudiciales en materia civil o mercantil, aprobado en Bruselas el 26 de mayo de 1997”, *DOCE* C 261, de 27 de agosto de 1997, pp. 26-37.

<sup>38</sup> Los problemas que ofrecía el texto del 1965 habían sido denunciados oportunamente por G.A.L. Droz, “Le présent et l’avenir de la Convention de La Haye sur la notification des actes judiciaires et extrajudiciaires à l’étranger”, *Revue des Huissiers de Justice*, 1977, pp. 197-202.

18. De conformidad con lo dispuesto en el art. K.3 *in fine* TUE que confería al TJCE la competencia para interpretar las disposiciones de los Convenios contemplados en el mencionado precepto, acompaña al Convenio un Protocolo de la misma fecha relativo a la interpretación del Convenio por el dicho Tribunal, que se ha elaborado tomando como modelo el Protocolo de 3 de junio de 1971 relativo a la interpretación por el Tribunal de Justicia del Convenio de Bruselas de 27 de septiembre de 1968. Dado que el art. 20 del Convenio de Bruselas y el artículo IV del Protocolo anejo al mismo tratan la cuestión de la notificación y traslado de los documentos judiciales, deberá estudiarse su adaptación. La posibilidad de que el texto del Convenio, sea adoptado un Reglamento comunitario, con base en el nuevo art. 65 TCE tal y como se apuntó al principio de este trabajo, iría unida a la aplicación del mecanismo de interpretación por parte del Tribunal de Justicia de la Comunidad Europea, previsto ahora en el art. 68 TCE<sup>39</sup>.

19. El ámbito de aplicación del Convenio viene determinado en su art. 1.1º, según el cual, “será de aplicación en materia civil o mercantil cuando un documento judicial o extrajudicial deba transmitirse de un Estado miembro a otro para ser notificado o trasladado en este último”. En cuanto al concepto “materia civil y mercantil”, no definido por el Convenio, parece oportuno acudir a la interpretación desarrollada por el TJCE en relación con el Convenio de Bruselas de 1968, si bien cabe que las materias cubiertas por el Convenio de 1997 se amplíen en relación a dicho texto, a fin de asegurar los derechos de defensa de las partes. El Convenio tampoco define el concepto “documentos judiciales y extrajudiciales”. Si en cuanto a los primeros parece claro que se trata de los documentos relacionados con un procedimiento judicial (escritos de demanda, sentencias, recursos u otros), resulta más difícil precisar qué debe entenderse por documentos extrajudiciales. Cabría interpretar que se trata de documentos redactados por una autoridad o funcionario del Estado miembro (notarios, por ejemplo) o documentos cuya especial relevancia justifica su transmisión oficial. Hay que tener en cuenta, por último, que el Convenio “no se aplicará cuando el domicilio de la persona a la que haya de notificarse o trasladarse el documento sea desconocido” (art. 1.2º), lo cual no exime a la autoridad del Estado requerido de tratar de hallar, por los medios de que disponga, aquellas direcciones que sean incompletas o inexactas. Si, a pesar de tales gestiones, no puede determinarse el domicilio del destinatario, el documento deberá ser devuelto, en el plazo más breve posible, al organismo de origen.

Una de las innovaciones fundamentales del Convenio es la creación de un sistema de transmisión directa de los documentos para su notificación o traslado entre organismos descentralizados, entre organismos receptores y receptores. Conforme al art. 2, cada Estado miembro designará -entre sus funcionarios públicos, autoridades u otras personas- uno o varios “organismos transmisores” competentes para transmitir los documentos y uno o varios “organismos receptores” competentes para recibirlos directamente, suprimiendo así las etapas intermedias entre la expedición de un documento y la notificación o traslado del mismo en el Estado requerido. Esto supone un avance en la cooperación judicial entre los Estados ya que evita la lentitud de las transmisiones por vía diplomática o mediante autoridades centrales, contempladas en los Convenios actualmente en vigor. No obstante, como excepción al principio de descentralización, los Estados tienen la facultad de designar un único organismo para el conjunto de su territorio. En

---

<sup>39</sup> De conformidad con el art. 68.1º del Tratado de Amsterdam, “El art. 234 será de aplicación al presente título en las siguientes circunstancias y condiciones: cuando una cuestión sobre la interpretación del presente título o sobre la validez o la interpretación de actos de las instituciones comunitarias basados en el presente título se plantee en un asunto pendiente ante un órgano jurisdiccional nacional, cuyas decisiones no sean susceptibles de ulterior recurso judicial de Derecho interno, dicho órgano jurisdiccional pedirá al Tribunal de Justicia que se pronuncie sobre la misma, si estima necesaria una decisión al respecto para poder emitir su fallo.

2. El Tribunal de Justicia no tendrá en ningún caso competencia alguna sobre las medidas o decisiones adoptadas con arreglo al punto 1 del art. 62 relativas al mantenimiento del orden público y a la salvaguardia de la seguridad interior.

3. El Consejo, la Comisión o un Estado miembro podrá pedir al Tribunal de Justicia que se pronuncie sobre una cuestión de interpretación del presente título o de actos de las instituciones comunitarias basados en el presente título. El fallo emitido por el Tribunal de Justicia en respuesta a tal petición no se aplicará a sentencias de órganos jurisdiccionales de los Estados miembros que tengan fuerza de cosa juzgada”.

este caso, los Estados federales, los Estados en los que rijan varios ordenamientos jurídicos y los Estados que cuenten con entidades territoriales autónomas tendrán la facultad de designar más de uno de los mencionados organismos (art. 2.3º). En el momento de la notificación de la adopción del Convenio (art. 24.2º), los Estados deberán facilitar información sobre los nombres y direcciones de los organismos receptores, el ámbito territorial en el que sean competentes, los medios de recepción de documentos de que dispongan y las lenguas que puedan utilizarse en los formularios previstos por el Convenio (art. 2.4º). Esta información, actualizada anualmente, estará contenida en un manual que deberán disponer los organismos transmisores de los demás Estados miembros (art. 18.3º, a).

20. El Convenio dispone que cada Estado miembro deberá designar una entidad central encargada de solventar las dificultades que suscite la transmisión de documentos y, en casos excepcionales, cursar una solicitud de notificación o traslado de documentos (art. 3). Parece razonable que los Estados parte en el Convenio de La Haya de 15 de noviembre de 1965 encomienden estas funciones a la autoridad central que hayan designado en virtud del art. 2 de dicho Convenio. Además, el Comité ejecutivo vigilará (art. 18.2) si se dan las circunstancias excepcionales -por ejemplo, incendio, huelga general o catástrofe natural- que justifican la transmisión directa de un documento a la entidad central del Estado requerido. Se trata, en definitiva, de que los organismos transmisores y receptores intenten solucionar por sí mismas las dificultades que puedan sobrevenir en una solicitud de notificación o traslado antes de recurrir a la entidad central.

Aunque el Convenio contempla otros modos subsidiarios de transmisión de documentos (arts. 12 a 15), la vía principal de transmisión de documentos prevista por el mismo es la transmisión directa (arts. 4 a 11). Así el Convenio dispone que los organismos transmisores y receptores transmitirán los documentos “directamente y lo antes posible” (art. 4.1), pudiendo realizar dicha transmisión “por cualquier medio adecuado, siempre que el contenido del documento recibido sea fiel y conforme al del documento expedido y que todas las indicaciones que contenga sean legibles sin dificultad” (art. 4.2). En caso contrario, los documentos deberán ser devueltos inmediatamente al organismo transmisor. La transmisión del documento debe ir acompañada de una solicitud conforme al formulario normalizado incluido en el Anexo del convenio. El organismo transmisor deberá cumplimentar este formulario en la lengua elegida por el organismo receptor y que podrá ser la lengua oficial o una de las lenguas oficiales del Estado requerido u otra lengua oficial de la Unión Europea distinta de la suya o de las suyas (art. 4.3). Se ha incluido una norma similar respecto al certificado que habrá de remitirse al organismo transmisor una vez concluido el procedimiento de notificación o traslado, certificado que habrá de estar redactado en la lengua oficial o una de las lenguas oficiales del Estado de origen o en otra lengua que dicho Estado haya indicado que puede aceptar (art. 10.2). En cambio, el Convenio guarda silencio en torno a la lengua en que deben estar redactadas las indicaciones impresas del formulario, por lo que debe entenderse que puede utilizarse la lengua oficial del organismo transmisor o la del organismo receptor o la lengua que el Estado requerido haya aceptado para cumplimentar el formulario en virtud del art. 4.3. En el manual elaborado por el Comité ejecutivo (art. 18.3), el organismo transmisor dispondrá de información sobre la lengua que puede utilizar en la solicitud de transmisión, el organismo receptor competente para recibir los documentos así como sobre los medios que puede utilizar en sus relaciones con los organismos receptores de ese Estado miembro.

21. Acorde con la tendencia manifestada en el plano convencional hacia la supresión de las exigencias de formalidades relativas a la autenticidad de los documentos extranjeros, el art. 4.4 dispone que “todos los documentos estarán exentos de legalización o de cualquier trámite equivalente”. Por lo que se refiere a la lengua que debe ser utilizada en los documentos, el Convenio parte del principio de que el documento que deba notificarse o trasladarse ha de estar redactado o traducido en una lengua que entienda el destinatario. Así, aunque el Convenio no obliga a la parte interesada en la transmisión del acto (“requerente”, en adelante) a transmitir el

documento redactado o traducido en una lengua determinada, el destinatario puede negarse a aceptar el documento redactado en una lengua distinta a la lengua oficial del Estado de destino o, si existen varias lenguas oficiales, la lengua o una de las lenguas oficiales del lugar en que deba efectuarse la notificación o el traslado, o en una lengua del Estado de transmisión que el destinatario entienda (art. 8.1). A fin de evitar las consecuencias jurídicas que podrían derivarse de la negativa del destinatario a recibir el documento a causa de la lengua utilizada, el convenio impone el deber de información, tanto por parte del organismo transmisor al requirente como por parte del organismo receptor al propio destinatario, que éste puede negarse a aceptar el documento por no estar elaborado o traducido en una de las lenguas admitidas por el Convenio (arts. 5.1 y 8.1). Si el destinatario rechaza el documento por esta causa corresponderá al tribunal que se ocupe del procedimiento en cuyo marco se haya transmitido el documento decidir sobre las consecuencias jurídicas que podrían derivarse de ello, por ejemplo la cuestión de la regularidad de la transmisión. Ese mismo tribunal resolverá los posibles litigios que puedan surgir en torno a la comprensión de una lengua por el destinatario, cuestión respecto de la que el Convenio tampoco contiene disposición alguna. En cualquier caso, cuando el organismo receptor reciba la información de que el destinatario se niega a aceptar el documento a causa de la lengua utilizada, informará inmediatamente de ello al organismo transmisor y le devolverá la solicitud y los documentos cuya traducción se requiera (art. 8.2), a fin de que el organismo emisor y el requerente puedan tomar las medidas que consideren convenientes y evitar retrasos en el procedimiento.

22. Un objetivo principal del Convenio de 1997 es garantizar que el organismo transmisor tenga conocimiento, en el plazo más breve posible, de la recepción de los documentos por el organismo receptor. A tal fin, en un término máximo de siete días el organismo receptor deberá remitir al organismo transmisor un acuse de recibo (art. 6.1), que confirmará que el documento enviado ha sido efectivamente recibido. En el caso en que el organismo receptor no pudiera dar curso a la solicitud de notificación o traslado debido a deficiencias de la información o de los documentos transmitidos, pedirá a la mayor brevedad posible los datos o documentos que falten (art. 6.2), tratando de evitar que el documento y la petición de notificación o traslado sean devueltos al organismo transmisor cuando pueda obtenerse la información adicional por esta vía. La devolución sólo será posible en el caso en que, aún recabando la información o documentos que falten, el organismo receptor no pudiera proceder a la notificación o traslado ya sea porque la solicitud estuviera manifiestamente fuera del ámbito de aplicación del Convenio, por ejemplo tratarse de un documento penal, o por el incumplimiento de las condiciones formales exigidas (art. 6.3), tales como tratarse de documentos ilegibles, imposibilidad de determinar el domicilio del destinatario o incompatibilidad de la solicitud con el Derecho local.

Con el propósito de soslayar que los documentos sean devueltos por el organismo receptor por el único motivo de su falta de competencia territorial para dar curso a la solicitud de notificación o traslado, el organismo que ha recibido los documentos deberá expedirlos directamente y lo antes posible al organismo receptor competente en el mismo Estado miembro, informando de todo ello al organismo transmisor en las condiciones expuestas (art. 6.4º).

El Convenio impone al organismo receptor la obligación de realizar las diligencias necesarias para la notificación o traslado de los documentos en el más breve plazo posible, considerando suficiente un plazo de un mes contado desde la recepción. En el caso que no haya podido realizarse en este plazo, el organismo receptor deberá informar al organismo transmisor que los trámites de notificación o traslado todavía no han concluido (art. 7.2º). El método o forma de la notificación o traslado de los documentos, habrá de hacerse, a elección del organismo transmisor, bien de conformidad con el Derecho interno del Estado requerido o bien según la forma particular solicitada por el propio organismo transmisor en el formulario de solicitud, siempre que dicha forma no sea incompatible con el Derecho interno de ese Estado miembro (art. 7.1º). En este último caso, el organismo transmisor deberá señalar, en el formulario de

solicitud, si la notificación o traslado se realiza o no de conformidad con la legislación del Estado requerido.

En cuanto a la fecha de notificación y traslado, el Convenio ha incluido una norma que pretende proteger los derechos tanto del destinatario de los documentos como los del requirente. Así, la fecha de notificación o traslado de un documento será la fecha en la que éste se haya realizado efectivamente de conformidad con las normas de Derecho interno aplicables en el Estado requerido (art. 9.1º). No obstante, “cuando deba notificarse o trasladarse un documento dentro de un plazo determinado en el marco de un procedimiento que haya de incoarse o que esté pendiente en el Estado miembro de origen, la fecha que deberá tenerse en cuenta respecto del requirente será la establecida por el Derecho interno de ese Estado miembro” (art. 9.2º). Ambas normas podrían aplicarse cumulativamente, de forma que los efectos de la notificación o el traslado con respecto al destinatario podrían producirse en un momento diferente que con respecto al requirente, el cual puede tener interés en hacer valer sus derechos en una fecha distinta a la fecha real de la notificación o traslado. Así, en el supuesto en que un emplazamiento interrumpiera una prescripción y iniciara el plazo para comparecer, el momento de la interrupción de la prescripción con respecto al requirente sería determinado conforme al Derecho interno del Estado de origen, mientras que será la legislación del Estado requerido la que determine la fecha que habrá de tenerse en cuenta a efectos del plazo para comparecer el destinatario. En cualquier caso, hay que tener en cuenta que los Estados miembros pueden declarar que no aplicarán estas disposiciones relativas a la fecha de la notificación (art. 9.3º)<sup>40</sup>.

23. Entre las innovaciones que incorpora este Convenio se encuentra la creación de un Comité Ejecutivo, encargado, en el contexto de la cooperación judicial en materia civil establecida en el Título VI del TUE, de estudiar todas las cuestiones de carácter general relativas a la aplicación del Convenio y a su mejora (art. 18.1º). En concreto, el Comité tiene como función, en primer lugar, custodiar por el buen funcionamiento del Convenio y, en particular, la eficacia de los organismos transmisores y receptores, y la aplicación práctica de las disposiciones del Convenio relativas a las solicitudes directas de notificación y traslado a las entidades centrales así como las relativas a la fecha de notificación o traslado (art. 18.2). El Comité ejecutivo está encargado igualmente de llevar a cabo las tareas prácticas necesarias para la correcta aplicación del Convenio tales como la elaboración y actualización de un manual con la información relativa a los organismos receptores y la elaboración, en las lenguas oficiales de la Unión Europea, de un listado de los documentos que podrán trasladarse y notificarse en virtud del Convenio (art. 18.3º). Además, el Comité podrá formular propuestas para agilizar los mecanismos de transmisión y notificación o traslado de documentos previstos en el Convenio así como para introducir modificaciones en los formularios o revisar el propio Convenio (art. 18.4).

El Convenio recoge el sistema de protección de los derechos del destinatario de los documentos detallado en los artículos 15 y 16 del Convenio de la Haya de 15 de noviembre de 1965 relativo a la notificación o traslado en el extranjero de documentos judiciales y extrajudiciales. Así, en los casos en los que se haya remitido un escrito de demanda o documento equivalente y el demandado no comparezca, se suspenderá el procedimiento hasta que se

---

<sup>40</sup> Frente a la transmisión directa como vía principal de transmisión de documentos, el Convenio admite también, bajo determinadas condiciones, otros modos subsidiarios de transmisión de documentos (arts. 11 a 15), algunos admitidos tradicionalmente en las relaciones internacionales. Así, cabe la posibilidad de utilizar la vía consular o diplomática pero solamente en casos excepcionales o de dificultad extrema, como, por ejemplo, circunstancias sociales o climáticas extremas que hagan imposible utilizar otro medio de transmisión de documentos (art. 12). Los Estados miembros también tiene la facultad de realizar la transmisión directamente, por medio de sus agentes diplomáticos o consulares, “sin coacción alguna”, si bien pueden limitar esta vía a los documentos que “vayan a notificarse o trasladarse a nacionales del Estado miembro de origen” (art. 13). También es posible “efectuar la notificación o traslado de documentos directamente por correo a las personas que resida en otro Estado miembro” (art. 14.1º), aún cuando los Estados miembros podrán especificar las condiciones en las que aceptarán dicha transmisión por correo. Por último, cualquier persona interesada en un proceso judicial podrá solicitar directamente la notificación o traslado de documentos a las personas competentes del Estado requerido, salvo que el Estado miembro se oponga (art. 15.1 y 2).

constate que el documento ha sido notificado o trasladado, o bien que ha sido efectivamente entregado al demandado y, en ambos casos, siempre que el demandado haya tenido el tiempo oportuno para defenderse (art. 19.1º.a). No obstante, los Estados tienen la facultad de no aplicar esta norma y permitir que sus jueces provean a pesar de no haberse acreditado la notificación, traslado o entrega, siempre que el documento haya sido remitido conforme al Convenio, se hayan hecho las diligencias oportunas ante el Estado requerido y hayan transcurrido al menos seis meses desde la fecha de envío del documento (art. 19.1º.b).

En aquéllos casos en los que se haya dictado sentencia en ausencia del demandado, el juez podrá eximirle de los efectos de la expiración de los plazos del recurso si el demandado demuestra, en un plazo razonable desde el momento en que tuvo conocimiento de la decisión, que, sin mediar culpa de su parte, no tuvo conocimiento del escrito de demanda en tiempo oportuno para defenderse o de la decisión para interponer recurso (art. 19.2º.a). No obstante, a fin de evitar una inseguridad jurídica perjudicial a los intereses del demandante inicial, los Estados podrán limitar el plazo de tiempo para formular la solicitud de exención siempre que dicho plazo no sea inferior a un año desde la fecha de la decisión (art. 19.2º.b y c). En cualquier caso, y por exigencias de la seguridad jurídica, dicha exención no será posible si se trata de sentencias relativas al estado o condición de las personas, a fin de evitar, por ejemplo, la revocación de una sentencia de divorcio dictada en rebeldía y seguida de un nuevo matrimonio (art. 19.2º.d).

24. Las relaciones de este Convenio con otros textos internacionales, fundamentalmente con el de La Haya de 1965, fue una de las cuestiones más polémicas que se suscitaron a lo largo de los trabajos preparatorios. La cuestión se resolvió en el sentido de que sus disposiciones no afectarán a los acuerdos o arreglos existentes actualmente entre dos o más Estados miembros, o que se celebren en el futuro, y que cumplan las condiciones estipuladas en el art. K.7 del TUE (art. 20); es decir, que permitan el desarrollo de una cooperación más estrecha en la materia y no contravengan o no obstaculicen la cooperación establecida por este Convenio. Por ello, el presente Convenio sustituirá, en las relaciones entre los Estados miembros de la UE que sean parte en el mismo y en materia de transmisión de documentos a efectos de notificación o traslado, al Convenio de la Haya de 1954 y 1965. De esta suerte, por ejemplo, si en el marco de un mismo asunto hubiera que efectuar transmisiones a Estados miembros de la Unión Europea y a terceros Estados, los documentos destinados a un Estado miembro de la Unión se regirían únicamente por el presente Convenio o por los acuerdos o arreglos que determinan una cooperación más estrecha. Por el contrario, la transmisión de documentos destinados a un tercer Estado se regiría por los acuerdos existentes con dicho Estado.

Asimismo, el Convenio dispone que no afectará a la aplicación de las normas en materia de asistencia judicial gratuita contenidas en el artículo 23 del Convenio relativo al procedimiento civil, de 17 de julio de 1905, del artículo 24 del Convenio relativo al procedimiento civil, de 1 de marzo de 1954, y del artículo 13 del Convenio tendente a facilitar el acceso internacional a la justicia, de 25 de octubre de 1980. En consecuencia, las notificaciones y comunicaciones de cualquier tipo relativas al proceso del beneficiario de la asistencia judicial gratuita no pueden dar lugar a reembolso alguno, en las relaciones entre los Estados miembros partes en dichos Convenios (art. 21).

25. Un balance provisional del Convenio Europeo sobre notificaciones de 1997 debe comenzar celebrando la circunstancia de que el denominado “Espacio Judicial Europeo” está adquiriendo un nuevo impulso desde la perspectiva civil y mercantil. El hecho de que en mayo de 1998 se haya firmado el denominado Convenio “Bruselas-II” es una realidad que también se enmarca dentro de este proceso de desarrollo dentro del denominado “tercer pilar” de la Unión. Pese a lo anterior, debe dejarse constancia del limitado alcance material de este nuevo instrumento, así como del hecho de que se haya dejado al margen la codificación de otras materias vinculadas al proceso civil con elemento extranjero que deberían ser normadas también

dentro del Espacio Judicial Europeo. Concretamente el régimen de la prueba, el cual ofrece una problemática especial en las relaciones entre los países continentales y los del *common law*. La entrada en vigor del nuevo texto incrementará, indudablemente, los nunca superados problemas relativos a la compatibilidad de cláusulas que surge en el régimen convencional sobre notificaciones en el extranjero que vincula a España. En particular, el art. 20 del nuevo texto es susceptible de suscitar un nuevo frente de conflictos en relación con otros convenios, multilaterales y bilaterales que vinculan a España, pese a su vocación decidida por la regla de la “eficacia máxima”.

#### VI. Experiencias en otros modelos de integración: el Protocolo de las Leñas sobre Cooperación y Asistencia Jurisdiccional en Materia Civil, Comercial, Laboral y Administrativa de 1992

26. Junto al importante proceso de armonización, el Mercosur ha desarrollado una serie de instrumentos relativos directa o indirectamente al Derecho internacional privado a partir del Protocolo de Brasilia para la solución de controversias (1991) que constituyen la denominada “dimensión heterónoma” del DIPr producido en este círculo<sup>41</sup>. Fruto de esta tarea fue la aprobación por parte del Consejo del Mercado Común, en su reunión de las Leñas de junio de 1992, del “Protocolo de Cooperación y Asistencia Jurídica en Materia Civil, Comercial, Laboral y Administrativa”. Este instrumento tiene la ventaja de seguir las líneas básicas trazadas por las convenciones que en materia procesal adoptaron las sucesivas CIDIP y es del todo relevante en cuanto contribuye al fortalecimiento de la cooperación judicial en el ámbito del Mercosur<sup>42</sup>. No en vano supone una integración de las realizaciones contenidas en una serie de instrumentos generados en esta Conferencia en materia de Derecho procesal civil internacional durante sus sesiones de Panamá de 1975 y de Montevideo de 1979 incluyendo, claro es, la Convención interamericana sobre exhortos y cartas rogatorias, hechas en Panamá en 1975<sup>43</sup>.

El Protocolo establece, en efecto, un sistema de asistencia jurisdiccional en las materias a las que abarca que alcanza también el reconocimiento y ejecución de sentencias dictadas en materia de reparación de daños y restitución de bienes pronunciadas en jurisdicción penal. Ni que decir tiene que el mecanismo de las notificaciones en el extranjero cuenta con un importante tratamiento. Dicha asistencia se efectúa a través de organismos especializados en cooperación jurídica internacional, que se denominan Autoridades Centrales y se desenvuelven en la esfera nacional de cada uno de los Estados Parte, comunicándose directamente entre ellos, dado lugar a la intervención de las autoridades nacionales competentes, conforme a las circunstancias. La cooperación puede consistir, entre otras cuestiones, en el mero trámite y probatorio, como citaciones, requerimientos, emplazamientos, notificaciones, obtención de pruebas, que deben instrumentarse por medio de exhortos, que deben provenir y ser dirigidos de y hacia órganos jurisdiccionales. Tales exhortos han de reunir una serie de requisitos formales, destinados a asegurar la autenticación del mismo y la correcta comprensión de rogatorias en idioma extranjero, y la facilitación de su cumplimiento. A ellos se unen otros requisitos procesales y sustanciales diversos. En materia de obtención de pruebas, el Protocolo se inclina a admitir -sin perjuicio de la solución básica y tradicional en cuanto a la observancia de los procedimientos propios del Estado requerido-, procedimientos especiales a solicitud del tribunal del país de

---

<sup>41</sup> En expresión de D.P. Fernández Arroyo, “Derecho internacional privado en el Mercosur ¿Hacia un sistema institucional?”, *Temas de Derecho internacional privado y de Derecho comunitario (Revista Uruguaya de Derecho Constitucional y Político)*, Montevideo, 1997, pp. 102-103.

<sup>42</sup> La interacción entre la obra de la CIDIP y el Protocolo puede observarse al disponer el art. 35 de este último texto que “no restringirá las disposiciones de las convenciones que sobre la misma materia hubieran sido suscritas anteriormente entre los Estados partes en tanto lo no contradigan”.

<sup>43</sup> A este respecto debe ponerse de relieve la conclusión cuarta del Instituto Hispano Luso Americano realizada en Manila en 1998, según la cual “La elaboración de las normas de Derecho Internacional Privado que requieren los procesos de integración americanos deberá tener muy en cuenta el acervo aportado por la codificación interamericana. A tal efecto, la labor realizada por la CIDIP debe ser el punto de referencia obligado” (*Anuario del IHLADI*, vol. 14, 1999, p. 496).

origen en tanto no afecten el orden público internacional del país de destino; establece que las diligencias pueden realizarse de oficio, la gratuidad relativa de la tramitación y la posibilidad de aplicar medios coercitivos; la opción de presencia de la parte o de la autoridad del país de origen, la necesidad de comunicar el cumplimiento del exhorto, y la autonomía de los actos de cooperación de mero trámite y prueba<sup>44</sup>.

## VII. Consideraciones finales y perspectivas en las relaciones bilaterales entre México y España

27. El mecanismo de notificación de documentos en el extranjero descansa en la actualidad en distintos niveles de reglamentación, todos ellos afectados por su limitado nivel de eficacia en el marco de la necesaria cooperación jurídica internacional que debe presidir la reglamentación de las relaciones privadas internacionales en un mundo globalizado.

El primero de ellos camina paralelo a los procesos de integración económica y cuenta por el momento con desarrollos muy restringidos; incluso en el ámbito del denominado “Espacio Judicial Europeo”, pese a requerirlo disposiciones convencionales de la importancia del Convenio de Bruselas de 1968 (por su interacción con su art. 27.2º). Al hilo de su máxima realización, el Convenio Europeo de 1997, podría haberse aprovechado para resolver las experiencias negativas a que había dado lugar la aplicación del Convenio de La Haya de 1965. El nuevo texto, que además no está en vigor, deja sin solventar cuestiones importantes como la determinación de la fecha de notificación y traslado o la eventual aplicación de las formalidades del país receptor acerca de la notificación solicitada por el estado requirente. En definitiva, debe valorarse más la iniciativa de completar el gran vacío que registraba el Espacio Judicial Europeo en orden al proceso con elemento extranjero, del cual el presente Convenio es una buena muestra, que los propios resultados sustantivos que se desprenden del mismo. El texto comentado no se aleja en demasía de otras experiencias codificadoras anteriores y reproduce muchas veces problemas idénticos. En cualquier caso, el hecho de que se prevea la intervención del TJCE para aclarar eventuales problemas interpretativos, permite vislumbrar unas perspectivas de flexibilización que hasta la fecha no se han producido en ningún otro círculo jurídico.

28. Las realizaciones observadas en el ámbito del Mercosur descansan en una dimensión distinta. El punto de referencia del desarrollo de la cooperación judicial internacional si bien responde a una necesidad sentida en este peculiar ámbito de integración recoge las experiencias de la codificación regional de suerte que se produce una considerable armonía entre la labor realizada en el seno de la CIDIP y la normativa destinada a reglamentar las relaciones privadas entre Estados que no participaban en su totalidad de estos instrumentos internacionales. Esta interacción lleva aparejados los inconvenientes observados en los textos de la CIDIP y acaso hubiera sido aconsejable que los Estados mercosureños dieran un paso adelante y superasen el criterio de que la autoridad requerida aplicará su propia legislación interna para efectuar la notificación, salvo que la autoridad del Estado requirente solicite una tramitación especial que no resulte contraria al orden público del Estado requerido.

---

<sup>44</sup> El Protocolo establece, además, la eficacia extraterritorial de sentencias y laudos arbitrales, para lo cual los mismos también deben ajustarse a ciertos requisitos formales, procesales y sustanciales. Los formales tienen relación con el cumplimiento de las formalidades externas del país de origen y de la traducción al idioma del país de destino. Los procesales, con la jurisdicción internacional de la sede que ha dictado la sentencia, cumplimiento del debido proceso en el juicio del país de origen, e inexistencia de cosa juzgada o de litispendencia con prevención en el Estado Parte en el que se demanda el reconocimiento del fallo judicial o arbitral. Las sustanciales, con la circunstancia de que dicho fallo no afecte el orden público internacional del país de destino. En esta materia el Protocolo también regula el procedimiento para el reconocimiento declarativo o constitutivo, y/o ejecución de la sentencia extranjera. Por otra parte se legisla sobre el procedimiento para informar el derecho existente en un Estado Parte a los tribunales de otro Estado Parte, se asegura el principio de igualdad en el trato procesal, se reconoce la eficacia de los instrumentos públicos provenientes de un Estado Parte, a solicitud de otro Estado Parte. El cumplimiento de los términos del Protocolo no está sujeto a reciprocidad.

29. México en la actualidad está vinculado a los instrumentos de la CIDIP en la materia que nos ocupa y el hecho de que España sea al mismo tiempo parte en la Convención de Panamá 1975 dota a las relaciones entre ambos países de una especial fluidez que ya había adelantado el Convenio hispano-mexicano sobre reconocimiento y ejecución de sentencias judiciales y laudos arbitrales, en materia civil y mercantil, de 17 de abril de 1989. La cuestión estriba, sin embargo, en si ambos países, con el cada vez más creciente incremento de vínculos comunes, tanto en el ámbito patrimonial como en el familiar, deben conformarse con tal limitado nivel de cooperación. Una respuesta negativa debe adelantarse de forma rotunda. Y para ello resulta apropiado traer a colación el referido texto bilateral de 1989. Qué duda cabe que dicho instrumento incorpora en sectores importantes el modelo elaborado por la CIDIP en orden a la eficacia extraterritorial de las sentencias y de los laudos arbitrales extranjeros, pero no esta exento de inconvenientes. En concreto, los arts. 4, 5, 6 y 7 del texto bilateral, que determinan si se considera o no satisfecho el requisito de la competencia del juez o del Tribunal sentenciador, reproducen prácticamente de forma literal los arts. 1, 2, 3 y 4 de la Convención interamericana sobre competencia en la esfera internacional para la eficacia extraterritorial de las sentencias extranjeras, hecha en La Paz el 24 de mayo de 1984. Lo mismo puede afirmarse de las materias excluidas de su ámbito de aplicación pues el art. 3 del texto bilateral es casi un trasunto del art. 6 del referido instrumento elaborado por la CIDIP, con el inconveniente del abultado catálogo de materias excluidas de su ámbito de aplicación. Ello puede estar justificado en un texto multilateral, pero no en un Convenio entre dos países de tradición jurídica común e importantes relaciones en el sector del Derecho examinado. Que estén excluidas materias tales como estado civil, pensiones alimenticias, sucesión testamentaria o intestada no deja de ser sorprendente, pero la omisión del divorcio raya en lo insólito. Además las similitudes no terminan aquí, toda vez que en lo que concierne al régimen de condiciones y a la documentación requerida los arts. 11 y 13 del Convenio hispano-mexicano recogen con gran fidelidad los contenidos de los arts. 2 y 3 de la Convención interamericana sobre eficacia extraterritorial de las sentencias y laudos arbitrales extranjeros, hecha en Montevideo el 8 de mayo de 1979. Esta parcial “incorporación” al régimen de la CIDIP, que se recoge en otros aspectos de los textos que se comparan no parece que ofrezca especiales ventajas desde la perspectiva española y ello no tanto por la calidad jurídica de las normas reproducidas, como por el contenido material y la adaptación a unas relaciones peculiares de carácter bilateral. Y esta circunstancia no se justifica por el hecho de que México sea parte de las dos referidas Convenciones de la CIDIP.

30. El ejemplo de la inserción de textos convencionales como los referidos, elaborados para un determinado contexto geográfico, a las relaciones bilaterales entre dos países con tan importantes intereses comunes, debe servir para no caer en un nuevo error. Indudablemente una mejora de la situación podría venir de una actitud unilateral por parte de México en orden a incorporarse al Convenio de La Haya de 1965. Otros países latinoamericanos lo han hecho y los resultados han sido bastante apreciables en las relaciones con los países europeos. Además, México ha hecho gala en los últimos tiempos de una vocación irresistible hacia su incorporación a tratados multilaterales, mostrando la superación de ciertas reticencias atávicas que han sido clarificadas de manera magistral; no en vano, frente a un dilatado período de oposición al régimen convencional en la regulación de las cuestiones del tráfico privado externo, inició a partir de 1975 una política de incorporación a tratados internacionales, preferentemente de carácter multilateral, que ha planteado en este país numerosos problemas de interacción con el orden jurídico interno<sup>45</sup>, problemas que no han sido ajenos de algún modo a los que se

---

<sup>45</sup> Son casi medio centenar de tratados internacionales vinculados al DIPr *latu sensu* que otorgan una nueva fisonomía al sector de los procedimientos de producción normativa existentes en México, descrita con precisión por L. Perezniato Castro (*DIPr. Parte general*, 7ª ed., México, Harla, 1998, pp. 245 ss); acerca de los problemas constitucionales de integración de los tratados de DIPr en México, *Vid.* del mismo autor, “El art. 133 Constitucional: una relectura”, *Jurídica*, nº 25, 1994; L. Ortiz Ahlf, “Comentarios sobre algunos problemas de Derecho internacional público que plantean las Convenciones de DIPr”, *Memoria del XIII Seminario Nacional de DIPr*, México, UAM, 1992, pp. 176 ss.

suscitaron en España tras el proceso de reforma política<sup>46</sup>. No debe olvidarse que México, al igual que España, es parte del Convenio de La Haya de 1970 relativo a lo obtención de pruebas en el extranjero en materia civil y mercantil.

Por último no debe desdeñarse el hecho de que en el ámbito del TLCAN<sup>47</sup>, aunque hoy por hoy, no se establezcan directamente normas sobre cooperación judicial internacional, los otros socios de México, Estados Unidos<sup>48</sup> y Canadá sean parte del Convenio de La Haya de 1965. Habida cuenta que tanto México como Estados Unidos participan en el Convenio de 1970, todo parece indicar, en el marco de integración señalado, que Canadá y México debieran cerrar del todo sus compromisos internacionales en este sector. De esta suerte, actuaciones como las que generaron el Protocolo de las Leñas en el marco del Mercosur no tendrían por qué producirse. El entronque entre el plano universal de la codificación y el plano de la integración aconsejan medidas de este tipo. Si en la Conferencia de La Haya se percibe la idea de “grupo” en relación con Europa, esta idea parece que deba proyectarse a realidades tan importantes como supone el TLCAN. Y esto no sería una novedad, como pone de relieve la posición común manifestada por los tres socios en la Conferencia con motivo de los trabajos previos a la denominada Convención universal sobre exequátur.

31. Otras iniciativas que involucran las relaciones entre España y México en orden al auxilio judicial internacional no parece que tengan mañana. Nos referimos al Convenio sobre auxilio judicial hecho en Brasilia el 22 de setiembre de 1972 en el marco de la Conferencia de Ministros de Justicia de los Países Hispano-Luso-Americanos y Filipinas<sup>49</sup> y dentro de la primera etapa de esta entidad, caracterizada por una preferente atención a la codificación de cuestiones de DIPr<sup>50</sup>. En concreto, tras la sesión constitutiva de Madrid tuvo lugar la segunda reunión en Brasilia durante los días 18 a 22 de setiembre de 1972 y en ella, además de ser aprobado el Reglamento interno de la Conferencia, se adoptaron dos Convenios uno sobre información en materia

---

<sup>46</sup> Al respecto existía una práctica confusa puesta de relieve por la Sent. SCJN, Sala 2ª de 22 de noviembre de 1963 (*Semanario Judicial de la Federación*, 6ª ép., vol. CVIV, p. 36), pues tras afirmar la primacía del tratado procedió a aplicar en materia de poderes lo dispuesto en el art. 13 del Cc mexicano. En la misma línea puede aportarse, entre otras, la Sent. Tribs. Colegiados de Circuito de 27 de noviembre de 1980 (*ibid.*, 7ª ép., vol. 145-150, sexta parte, p. 321). Afortunadamente la Sent. del Pleno SCJN Nación 3/92, de 1 de marzo de 1994 ha propiciado una contundente solución en orden a la jerarquía y a la interpretación de los tratados internacionales que sin duda tendrá importantes consecuencias futuras. *Vid.* los comentario a esta decisión de L. Trigueros Gaisman, “La aplicación de tratados internacionales en el sistema federal, la sentencia del Pleno de la Suprema Corte de la Nación”, *Revista Mexicana de Derecho Internacional Privado*, nº 1, 1996, pp. 95-111 y de C. Novoa Mandujano, “Jurisprudencias emitidas por la Suprema Corte de Justicia sobre el otorgamiento de poderes en el extranjero, de conformidad con el Protocolo sobre Uniformidad del Régimen Legal de los poderes”, *ibid.*, pp. 137-146.

<sup>47</sup> L. Perezniето Castro, “La codificación interamericana en Derecho internacional privado, ¿es todavía una opción?”, *Revista Mexicana de Derecho Internacional Privado*, octubre 1996, pp. 71-87.

<sup>48</sup> R. Treichler, “Service of Process Abroad”, *Texas Int'l L.J.*, t. 16, 1981, pp. 565-572

<sup>49</sup> Con motivo de la conmemoración del Centenario de la LOPJ, el Ministro de Justicia de España invitó a sus colegas de los países hispano-luso-americanos y Filipinas a participar en una Conferencia, que tuvo lugar en Madrid los días 16 al 19 de setiembre de 1970 con la finalidad de intercambiar ideas y experiencias sobre temas jurídicos de interés común y concluyó con la denominada Acta de Madrid. La Conferencia, estimó de sumo interés la búsqueda de fórmulas para una cooperación continuada, acordando la constitución, con carácter permanente, de la Conferencia como Órgano de Cooperación jurídica de los miembros de la Comunidad hispano-luso-americana; y, asimismo, la creación de una Comisión Delegada compuesta por cinco miembros elegido en cada Conferencia entre los asistentes a ella y de una Secretaría General Permanente con sede en Madrid. La Conferencia, como órgano permanente de cooperación jurídica, ha sido oficialmente reconocida por 11 países iberoamericanos, al tiempo que otros países fueron anunciado oficiosamente que están llevando a cabo los trámites que su legislación interna establece para el reconocimiento de la Conferencia y adhesión al Acta de Madrid de 1970. Dicha Acta fue reemplazada con motivo de la Conferencia de Ministros de Justicia de los países iberoamericanos de 7 de octubre de 1992, que elaboró el Tratado constitutivo de la Conferencia institucionalizando esta última. Se trata, de acuerdo con este instrumento, de una Organización de carácter intergubernamental que tiene su sede en Madrid y que procede de la transformación del órgano creado por el Acta de Madrid de 1970 (este instrumento fue presentado al Congreso de los Diputados y publicado (*BOCG, Congreso de los Diputados Serie C*, nº 318-I, 14 de enero de 1993), pero no fue aprobado hasta la fecha).

<sup>50</sup> Sobre los avatares de la Conferencia *Vid.* J.C. Fernández Rozas, “Las relaciones entre España e Iberoamérica y la codificación internacional del Derecho internacional privado”, *El Derecho internacional privado interamericano...*, *op. cit.*, pp. 318-323.

jurídica respecto del Derecho vigente y su aplicación de 22 de setiembre de 1972 y otro sobre auxilio judicial, de 22 de setiembre de 1972, que es el que ahora nos interesa. La escasa originalidad de ambos instrumentos obliga a reflexionar sobre la eficacia de la labor de la Conferencia y sobre su propio futuro en la codificación del DIPr, pero no es el momento de insistir sobre esta cuestión<sup>51</sup>. Baste retener que el primero de estos textos toma como referente un Convenio del Consejo de Europa<sup>52</sup> y el segundo el ya estudiado Convenio de La Haya sobre notificaciones de 1965, si bien con ciertas matizaciones. Atañen estas a que el Convenio de Brasilia ofrece una mayor amplitud no limitándose de manera exclusiva a la materia civil y mercantil y a que se guarda silencio en orden al papel que debe desempeñar el organismo central en orden a la puesta en práctica de los objetivos del convencionales. Además el texto de 1972, redactado en español y en portugués, no resuelve las cuestiones derivadas de los supuestos de citación cuando el demandado no comparece ante el Tribunal extranjero requirente<sup>53</sup>.

32. Mas sin entrar en altas cuestiones de política convencional, muy lejanas a quien escribe estas líneas que, aunque apasionado del proceso de transformación del DIPr mexicano, se sitúa en un círculo jurídico ajeno, es evidente que debe profundizarse en la política bilateral y, a tal efecto, un acuerdo marco sobre procedimiento civil internacional hispano-mexicano sería una consecuencia necesaria del proceso que se abrió en 1977 entre nuestros dos países y que cuenta con precedentes tales como el Convenio sobre reconocimiento y ejecución de sentencias y laudos arbitrales de 1989. Si ambos no se volvieron del todo la espalda en la etapa más difícil de las relaciones bilaterales, incluidas las del tráfico externo<sup>54</sup>, es el momento de avanzar por el camino emprendido. Una convención de ese tipo podía ser otro excelente punto de encuentro.

---

<sup>51</sup> Vid. las certeras críticas de D.P. Fernández Arroyo, *La codificación...*, *op. cit.*, pp. 389-390.

<sup>52</sup> España firmó este instrumento el 13 de junio de 1975, pero aún no lo ha ratificado. Se trata, en palabras de G. Parra-Aranguren de una versión simplificada del Convenio de Londres de 1968 (Cf. "Las tentativas de codificación del DIPr en la Comunidad hispano-luso-americana y las Filipinas", *Monografías selectas de DIPr*, Caracas, Academia de Ciencias Políticas y Sociales, 1984, p. 17) y está ampliamente superado por el Convenio de la CIDIP de Montevideo de 8 de mayo de 1979 del cual España es parte. No es previsible, pues, que cuente con una aceptación generalizada en el futuro.

<sup>53</sup> *Ibid.*, pp. 19-20.

<sup>54</sup> En la mente de los juristas españoles siempre perdurará el espíritu que contiene el siguiente pasaje de la jurisprudencia mexicana: "Nuestra vinculación histórica con España, cuyas leyes rigieron durante una época en nuestro país, la integración de nuestra población por numerosas personas de nacionalidad española original, el conocimiento genérico de la situación de España en los últimos tiempos, explica que para cualquier jurista de cultura media, es una verdad que no necesita prueba la de que en España el matrimonio canónico surge efectos civiles" (Sent. SCJN (Sala 3ª) de 21 de julio de 1966, *Semanario Judicial de la Federación*, 6ª ep., vol. CIX, p. 48).